

10 7 1111

73/0521 J

Laxag. año de 1747

Expediente.

7 1250 / 37

De Dominop Royo vez. y Reg.
de la villa de Laxago.

Sobre

Que el Alc. Antonio Inura no im-
pida ni Embazarse el arrendam.
de diferentes alafas del Comu.
que tome la providencia Conbe-
niente en razón de lo asentado
practicado p. dho Alc. q. q. se ul-
tan de la cámara que exhibe

J. de Laxago

R. Acuerdo
Par. de Laxago

Poder-

Setenta y ocho maravedis.




SELLO TERCERO, SESCIENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y OCHO,
REXTA Y SETE,

Yo Dey Tomine Amen, Manifiesto sea, a
Todos: Que Yo, Domingo Rojo Labrador Vecino de
la Villa de Sastago, y al presente hallado en la Ciu-
dad de Zaragoza; No quando los demas Señores por
mi antes de agora, nombrados, agora de nuevo de
mi buen grado, y cuenta cinco, ago, Constituyo
y nombro en Señores, meos, a Francisco Palacios,
Vicente Morel de Solanilla - Miguel Sercano
y Matheo de Val, que lo son del Numero de la
Real Audiencia de este Reyno de Aragon y Vexi-
de la Dha Ciudad de Zaragoza, a todos, juntos
y a cada uno de por si ausentes, como si fueren
presentes, lo especialmte, y expresa para que por
mi y en nombre mio, y representando mi propia
Persona, puedan los Dhos Señores, juntos y separa-
do, Interbenir, e, Interbenigan entodos, y quales
quiere Pleitos, Questiones, peticiones, y demandas,
así Civiles, como Criminales, y así en demanda
como en defensa, que tengo, y espero tener con
qualquier, Persona, o, Personas, pacto, capitulo,
Colegio, y Universalidades, de qualquier estado y
condicion que sean; y ante qualquier Señores
Jures, y tribunales, Eclesiasticos, o, Seglares

[Handwritten signature]

para cuyo efecto así en Juicio, como fuera de el, Ofra
can y den quales quiere pedimentos, pautos, pautaciones,
cubos, fatigas, padrazas, Recusaciones, pida de quere
Execuciones, Embargos, de Sembragos, o sean Sentencias
así Interlocutorias, como definitivas, acepten las foto
rables, y de las Contrarias apelen, e, Interpongan Re
cursos, presten en animo mia los lites, Jurament
que para la liquidación de la Verdad, y de la Just
cia fueren convenientes, y finalmte, agan todas la
demas diligencias, Judiciales, y extra Judiciales,
que en el ingreso y dilatado proceso, de los dho
Plitos pudieran ocurrir y ofrecer, aunque
sean tales que por su naturaleza, y calidad, se
quieran mas especial poder del que a qui
ta expresado; Y para que dho Poderes Jun
tos y de por sí, lo puedan substituir en ma
o, mas Personas, y Reuscarlas, y de nuevo nom
brar, otras en su lugar en las Vices, y de la
forma que les parezcan, y sera Vm Visto
que para todo ello les doy quanto poder
tengo sin ninguna limitación, de forma
que por falta de poder, no dexa lo sobre
dicho de tener, y sustitir, el dho efecto
Y prometo tener por firme Valeros y seguro
todo lo referido, y quanto por los dho mis
Poderes, juntos y de por sí, y por sus substi
tutos, Respetibe en Varon de lo sobre dicho,
fuese otorgado, dicho, echo, y procurado
Respetibamte, ya quello, y el presente poder
no se oca en tiempo, ni manera, alguna

so la obligación que a ello ago de mi persona, y todas
mis Vices, muebles, y raíces, haviendo, y por haver
donde quiere: Hecho fue lo sobre dicho en la
Ciudad de Zaragoza, a veinte y seis dias del mes
de Noviembre del año Contado del nacimiento
de Nuestro Señor Jesuchristo, de mil setecientos
quarenta y siete: siendo a ello presentes por
testigos, Ignacio Valdeospin, Maestro Intenens
y Juan de Triveron, Manco Mercader, y
Padentes en la dha Ciudad, de Zaragoza.


Yo, don Juan Philippe Franc de Bernabe,
Escritano de su Magestad, y Notario en
el Real Colegio del Señor San Juan
Evangelista de esta Ciudad de Zaragoza que
alo sobre dicho presente fue, y curre.



Ciudad de Mérida.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
TRES.

Domingo Rayo Reg. Primerero de la presente Villa de esta
go en su nombre propio y comotal Reg. ante Vm. en la me
jor forma que de derecho proceda y para que se vea y oiga
que ami derecho conviene el hazer constar por escritura en
formacion que haga fee don de convenga (que oficio) como
el dia dose de los Corrientes Mes y dias Casin de arrendar los
Propios de dha Villa encendida la Candela como es costumbre
se hizieron algunas Mandas sobre diferentes Propios las que
fueron admitidas y brançadas à excepcion del Molino Hincero
Sienda, Taberna, y Puerto, en las que no huvo puja alguna
ala manda puesta por dho Ayuntamiento; y viendo esto
se que davan sin arrendar dhas quatro propios, determino
y dixo al Exponente el Señor Antonio Inza Alcalde Sai
mero de dha Villa: à ora esta Vm. bien que todos vande in
à Vm. ha azer las Mandas como con efecto el dia siguiente
breze de los mismos, por la mañana acudieron al Exponi
ente diferentes Personas haciendo sus Mandas sobre dichas
quatro oficinas ó Propios aumentando en el Molino
Hincero à la echa por dha Villa reservando se dho Man
dante que si avia puja Mayor se le participase; Cuyas
mandas el Exponente participo. è hizo saber alos Señ
res del Ayuntamiento, à lo que respondió el dho Antonio
Inza Alcalde que el Molino Hincero lo avia arrendado
S. M. à Jph Maestre en la misma manda en que lo avia
puesto el Ayuntamiento; à lo que respondió: esto no puede
ser por que yo tengo admitida manda Mayor sobre el
referido Molino; en vista de lo qual el Exponente afin
de que no se perjudicase ninguno y de lograr el mayor
beneficio del Pueblo y de que dhas Arrendos se hizieren

con la solemnidad de vida mandò hechar un bando (como se executò) de orden de los señores del Ayuntamiento: que qualquiera que quisiere arrendar el molino de harina, siendo de buena, y fuerte. Seruiese con los señores Regidores expresando las Mandas que avia sobre dhas oficinas, y que se tranzarian el Domingo diez y nueve de los Corrientes. en vista de lo qual el dho. Alcalde en la Audiencia de diez y siete de los mismos mandò juntar el Ayuntamiento y junto en las Casas de la Villa le hizo cargo al Exponente diciendole que por que motivo avia mandado hechar el referido bando sabiendo que su molino avia arrendado el molino de harina a lo que el Exponente le respondió que el motivo era por no estar bien arrendado por no tener para ello facultad del Ayuntamiento como la tenía el Exponente, y mayormente siendo pariente suyo el arrendatario y en perjuicio de suya mayor, á lo que dho. Alcalde replicó: Usted es el que noticiò facultad para mandar echar bandos sin mi orden, á lo qual respondió el Exponente: Señor abta de aquí lo he mandado echar (como aido Costumbre) y los mandare hechar siempre que sea necesario por lo que respecta á la política siendo de utilidad y beneficio del Pueblo por dichas razones el referido Alcalde mandò al Exponente se que darre arrendado en las Casas de la Villa (en las que se mantiene de presente) por todo lo qual

A Vm. pido y Duplico se sirva admitir la informacion de testigos que ofuzco, y hecha y solemnizada que sea se sirva mandar seme entregue original para usar de hella donde quando y como se combenga pues así procede en Justicia que pido &c.

Domingo Rojo

Auto Por presentada, esta parte de la informacion & ofuzco, y hecha Autos: Lo

mando el Sr. Juan. de Amps Alcalde de la Villa de Santiago en ella a veinte días del mes de Noviembre de mil seiscientos quarenta y tres, y yo firmo f. que dho. yo saña recibir firme lo el dho. de f. de f. de f.

Yo

Notificación

Bartolome Royo

En dha. Villa de Santiago dho. día diez y seis de el dho. mes de Noviembre, yo el Sr. Domingo Rojo en su persona de f. de f. de f.

Royo

Jerónimo Vallespín

En dha. Villa de Santiago dho. día veinte de Noviembre del año mil seiscientos quarenta y tres la parte de Domingo Rojo para la informacion & ofuzco presentada por testigo a Jerónimo Vallespín Sabador natural de dha. Villa, del que se acuerda el dho. Sr. Juan. de Amps Alcalde, y sus ordinarios de dha. Villa en su persona el dho. día veinte de Noviembre de mil seiscientos quarenta y tres, y yo firmo f. que dho. yo saña recibir firme lo el dho. de f. de f. de f. que se expresa en el Edicto por cuyo motivo y de hallarse de dha. Villa de Santiago, compañero del dho. Domingo Rojo sabe muy bien el testigo y es cierto que el día diez de los Corrientes en el mes de año estando para arrendarse los molinos de esta



Señte maravedis

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TRES Y SETENTA.

Villa con la solemnidad necesaria encendida la Candela se hizieron diferentes mandas sobre algunos derechos las que fueron admitidas por el Ayuntamiento que dando sin arrendar el Molino Aniceo, tienda, taberna, y puerta por no aver auido quien mandare ni aumentase la manda puesta por el Ayuntamiento por lo qual de termino esto que el dho Domingo Royo conuiera con esta de pendiencia como con efecto el Señor Antonio Lusa Alcalde Saimero de dha Villa le dijo: a ora esta Vm. bien que todos han de ir a vrbte ha aver las mandas, y que escierto que el dho Domingo Royo el dia siguiente participo he hizo labor dhas mandas a dho Alcalde y al Sindico Procurador aun que es verdad que el testigo no se halló presente a ello por estar ausente de esta Villa pero lo sabe por que des pue que se restituyo ha ella que fue luego se hizo especial con certacion en las Casas del Ayuntamiento estando todos presentes, y que el sujeto que avia arrendado la manda de dho Domingo Royo se restitio que si algun otro arrendava la dya se participase, y que estando en esta conversacion el dho Domingo Aniceo lo avia arrendado a Jph Meste en la misma manda en que lo avia puesto el Ayuntamiento y ha oydo dezir publicamente a los omisinos que dho Regidor respondió: eso no puede ser por que en virtud del orden que tengo del Ayuntamiento he admitido manda Mayor sobre el referido Molino, y que escierto que dho Reg. mando hechar el bando que se expusie en el pedimento para que llegase a noticia del Pueblo y de los abtadores con el fin de no hacerse agravio a ninguno y de lozer Mayor beneficio para el Pueblo, y que tambien escierto que el dia diez y siete de los omisinos el dho Alcalde mando publicar el Ayuntamiento en el que se hallaron presentes su m.



Señte maravedis

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TRES Y SETENTA.

el dho Domingo Royo el testigo Regidores y Juan Calbet Sindico Procurador de dha Villa, e hizo cargo a dicho Reg. que porque mucho avia mandado hechar el referido bando, sabiendo que su m. avia arrendado el Molino Aniceo, alo qual respondió dho Reg. que por no estar bien arrendado por no tener facultad para ello del Ayuntamiento como laboria dho Reg. y ser en perjuicio de puya y manda Mayor, y escierto que dho Alcalde replico: vrbte es el que no tiene facultad para mandar hechar bandos sin mi orden, alo que respondió dho Reg.: Señor asta dia qui lo he mandado hechar como auido Costumbre, y los mandare hechar siempre que sea necesario por lo que toque a la Poltica siendo de utilidad y beneficio del Pueblo como escierto publico y notorio aver se acostumbrado en esta Villa en virtud de dhas razones dho Alcalde mando a dho Regidor se quedasse arrestado en las Casas de la Villa en las que se mantiene actualmente. Tambien dice el testigo que el sabado diez y ocho de los Corrientes fue dho Alcalde ala Casa del testigo y le dexera aqui compañeros Reg. que se fuera a dha Casa y el testigo le dixo al dho Alcalde: mi compañeros ni yo combendamos, que no se ponga el Molino a cana no alo que dho Alcalde respondió: puesto que por donde quiera y que a dia siguiente dho Alcalde quito el orden que le tenia dado al testigo de todo lo qual y otras razones que pasaron Conscio el testigo que dho Alcalde queria obrar solo y de poder absoluto. Fue el quanto sabe y puede dezir en razon de lo que se le ha preguntado por ser todo publico manifiesto y notorio en dha Villa y laborado por el sufragamento que lieba pactado en el que avien do le vido leyda esta su declaracion en bella se afixio y publico y firmo por que dho no sabia el aver ni tampoco se acuerda firmo yo el Escrivano en dha de bello - el sobrepuesto - yo don de el Reg. dixo en de edad de cinquenta y tres años - barga

Bartolome Roy

Luís de Xan Calose

En la Villa de Santiago dho día mes y año
la parte del dho Domingo Loye. La reforma
ción, que fue suplicada por el p^o de
tigo ante su merced dho d. M^o J. Xan. Calose
se natural, y Notario de la misma Villa del
y su merced por ante mí el dho J. Xan. Calose
civis Juramento, y lo dho J. Xan. Calose
fue el Cruz en to de forma de drecto, y
Vaxo el, ofrecio de un Verdad de lo q^o se
de ofrecio y preguntado; y siendo lo p^o de lo
merced sobre lo alegado en el pedimento dado
por el dho Domingo Loye, y le fue leydo
el dho J. Xan. Calose. Dixo que conoce
muy bien a Domingo Loye, Repido primero de
dha Villa, y en su merced, y de ser el tem
go son dho Excozador de la misma save, y
es cierto, que el día q^o se fizo en el pedimento
el dho J. Xan. Calose de dha Villa para a candelas
los propios de la misma afin de arrendar
los, en los q^o se hicieron algunas mandas p^o
por el dho J. Xan. Calose, las q^o fueron admiti
das, y suavizadas, pero q^o en el mes de Agosto
no, siendo sacorno, y suavizadas, no tuvo quien
mandarse, p^o lo q^o el dho J. Xan. Calose al dho
Domingo Loye, y lo anexa con una dependencia
y a su merced, sinon todo a mandar, y q^o
luego el dho Repido se usó en el dho mes, y q^o
le dixo, q^o Sanaya quien mandaba de ante
yoales mas; y tambien el dho J. Xan. Calose

Y una le dixo al dho J. Xan. Calose, que lo p^o de Sanaya
anunciado el p^o de Sanaya al dho J. Xan. Calose, y lo mis
mo, q^o la Villa de Sanaya p^o de; y es cierto q^o luego
el dho Repido se usó mandado de Sanaya el dho
y se expresa en el pedim^o. Como siempre se ha
costumbre sobre la política, como los dnos del
dho J. Xan. Calose no tubieron rep^ona, y es cierto, q^o el
dho J. Xan. Calose se expresa en el pedim^o. dho J. Xan. Calose mandado por
por el dho J. Xan. Calose, y en el dho al dho Repido, q^o
por q^o Sanaya mandado de Sanaya su merced anunciado
y el dho J. Xan. Calose a Sanaya su merced anunciado
y q^o dho Repido se usó, q^o no estaba bien
arrendado, pues lo Sanaya se usó de un orden
del dho J. Xan. Calose; y q^o dho J. Xan. Calose a dho Repido
q^o no podía saber de Sanaya de Sanaya si fue
al dho J. Xan. Calose, q^o lo Sanaya de Sanaya si fue
necesario fuerde de política; y luego dho J. Xan. Calose
mondo a dho J. Xan. Calose, y se quedare arrendado en los
casos del dho J. Xan. Calose. Como se quedo, y en ellas es
cierto se mandare de Sanaya de Sanaya. Fue es quan
to save, y puede decir sobre lo q^o contiene dho p^o
mento p^o ser todo publico, y notorio, y la verdad p^o
el juramento, y lleva q^o en el q^o Sanaya de Sanaya
leydo esta su deposicion, en ella se ofrecio, y la
fizo, y dixo ser de edad de cinquenta y tres
años, y no firmo p^o q^o dho no podía escribir, ni
siquiera su merced, firme y el dho J. Xan. Calose de
ello — el m^o de Domingo Loye —

Domingo Loye



Quinta maravejis.

SESCO CUARTO, VEISTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SESTE.

Auto Exhorte de esta Real Audiencia, su merced el Sr.
Juan. Frayre Alcalde, y Juez ordinario de
la presente Villa de Santiago de los Caballeros
mandar, y mando que se entreguen a la
parte p.^a y r.^a de el Sr. Don. Pedro de
y quando se conuenga. Y si no se conuenga
de lo que se mande, y no se conuenga p.^a y r.^a
de lo que se mande, y no se conuenga p.^a y r.^a
de lo que se mande, y no se conuenga p.^a y r.^a

Ante mi
Bartolome Royo

Exhorte
Doy fe y el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Lima
de entrega a la parte de Domingo Royo
esta Informacion, la que se contiene en el
quarto foras, y p.^a y r.^a como lo pongo por dili-
genia

Bartolome Royo



Quinta maravejis.

SESCO CUARTO, VEISTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SESTE.

Auto Exhorte de esta Real Audiencia, su merced el Sr.
Juan. Frayre Alcalde, y Juez ordinario de
la presente Villa de Santiago de los Caballeros
mandar, y mando que se entreguen a la
parte p.^a y r.^a de el Sr. Don. Pedro de
y quando se conuenga. Y si no se conuenga
de lo que se mande, y no se conuenga p.^a y r.^a
de lo que se mande, y no se conuenga p.^a y r.^a
de lo que se mande, y no se conuenga p.^a y r.^a

señalado por el Oremate, mandó el Sr. Alcalde quedarse
mi parte arrentado en las casas de la Villa como todo
mas por menor Resulta de la Información, y Declaración
del Regidor Segundo, y Juro q. con el juramento
necesario presento; En cuyo arrento lo adhirido siete días
y por ello y evitar los mayores inconvenientes, y disturbios
que pudiesen seguirse se ausentó el parax a hacer el
arriendo de otro molino axinero, y demás propios q. faltan
en el día q. estaba señalado. Dno siendo justo se permitiera
se me juntar arrentados en tan conocida perjuicio de los
res del publico, y en contrabención de las disposiciones
de Dios, y de V. Magestad para la ejecución de los arriendos
de la propios; En esta atenuación:

Yo el Suplico haga por presentados de sus poder y res.
timonio, y en su virtud se sirva mandar al referido
Alcalde Antonio Insa no enbaxare la ejecución del
arriendo del molino axinero, tienda, taberna, y Huerto
en el día que se señalare por el Ayuntamiento, y q. se
mirar las portenas q. se hiciere hasta proader al
Vernate mas beneficioso al comun, bajo las penas, y apercivi-
mientos que fueren del Aprado de V. Magestad, y poniéndole las lenguas
a incurrir por fazon de los arrentados q. acometido; Omita
ta fazon V. Magestad, y determine lo q. mejor proada de Dios
y Justicia q. pide con costas, y p. ello el despacho necesario
D. Diego de Araya Marcos de Valz

de lunes a martes.



SELLO QVARTO, VEINTE
MILLARVEYTES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
Y SIETE.

U. N. *Laraq* y *Ab. Veinte y siete* *Al. Ac. de g.*

Regencia
vepina
Cascari,
Ja yama
Ancohuar
Madrid.
Carrasco

El Ayuntamiento pleno de la villa de Sarago
en concurrencia del Ac. Ant.º *Infra* dentro
de quatro dias precios impone lo q vele opezie
de vobre el contenido del *Pedim.º g.º* anteced.
Ino estando anexado el Regidor Domingo Ro
yo por otro motivo que el que se *aprua* en el *ca*
do *pedim.º* ve le ponga en libertad, y hecho se
de quenta.

[Signature]

Diose

de jueves a ocho mercuris.



SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MILLARVEYTES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTE
Y SIETE.

Don de Laraq *Don de Laraq* *Don de Laraq*

Rec.º
Diego Rubio

Oficio. - 8 P.
rec.º. - 3 R. 10 =

Sellada *Dribing*

Incom.º de Laraq
texto de Laraq
tara que el Ayuntamiento pleno de la villa de
Sarago cumpla con lo aqui mandado a *Pedi*
mento de Domingo Rojo vecino y *reg.º* de la
mi.º *Correg.º*

GOBIERNO

En J. Fernando p. la gracia de Dios Rey de Castilla
de Aragón de León de las dos Sicilias de Jerusalen etc.


D. Luis Gonzalez de Albelda Marq. de Caixo-
Comendador de Liza en la Orden de Santiago
Teniente Gen. del Exército de S. M. Inspector
de Cavalleria Comandante gen. incanso del p. nro
Reyno y Presidente de S. M. Aud. de A. Nos
la Justicia y Regim. de la Villa de Saragosa
Luz y gracia vobed. Fue ante los seños Audi. de Saragosa
presentado un pedim. que se renova y el del auto-
en su razon probado es como sigue. Yo mo. J.
Mathes de val en mie de Domingo Proyo Reg. p. nro
mero de la Villa de Saragosa en virtud del poder
q. me presento y en la mejor forma q. proceda y haya
lugar. Digo que haviendose juntado el Ayuntamiento
de dicha villa en el dia diez de los corrientes venalado
para el arrendam. de un proprio y encendido de can-
dela como es costumbre se remato he hizo el arriendo
de algunos en el maior postor, y quedaron en arren-
darse el molino axinero, tienda, Taberna, y Hue-
to p. no haver postura alguna equivalente y pro-
porcionada, p. ello se volvió dho Ayuntamiento a
acudirse a mi parte ha hacer las posturas sobre
los referidos propios dándole comision para ello y
en efecto al dia inmediato se hicieron algunas
las q. participo dho mi parte del Ayuntamiento y a fin
de proceder al remate sin ningun perjuicio de los
mandantes y maior utilidad y beneficio del publico
hizo publicas bandos como ha sido costumbre en dicha

Villa venalando el dia Diez y nueve para el remate
del arriendo de los propios, de cuyos hechos noncion el
Alic. Antonio Fria mande juntas el Ayuntamiento el
dia Diez y nueve y en el dho muro havia p. ni arrendado
el molino axinero a Jph. Masera, querandose contra mi
parte p. q. havia mandado publicar dho bando y aunq.
este le valiesse lo havia speculado en virtud de la reso-
lucion y orden de dho Ayuntamiento y p. comprehendex no tenia facultad
de algunas dho Alic. p. haver hecho p. ni voto el arriendo
en un pariente suyo y en perjuicio de maior postura q. se
havia hecho ante mi parte y la q. p. duxa tribu en el ven-
lado p. el remate; Mando dho Alic. quedare mi p. arrendado en
las cosas de la villa como todo asi mas p. menor resulta
de la informacion y declaraciones del Reg. y J. y J. y J. y J.
Prot. q. con el juram. nro. presento; In caso arriendo lo habe
tenido vna dia y p. ello y evitar los maiores inconvenientes
y disturbios q. p. duxan requirir se ha vna perdido el pax
a hacer el arriendo de dho molino axinero y demas propios q.
faltan en el dia q. se avia venalado. Ino vna furo se per-
miten vna furo atentado en tan conocido perjuicio de los
bienes del publico y en contra de la disposicion de dho
leyes p. la execucion de los arriendos de los propios; Ino vna
atencion. A V. d. v. p. haya p. presentado dho poder. y testim.
gen. su vista se vna mandas al referido Alic. Antonio Fria
no embarazare la execucion del arriendo del molino axine-
ro, tienda, Taberna, y Huerto en el dia q. se venalare p. del
Ayuntamiento y q. se admitan las posturas q. se hicieron havi-
proceder al remate mas beneficioso al comun, vna las penas
y apercibim. que fueren del agrado de V. d. imponiendole la q.
en q. ha incurrido p. rason de los atentados q. ha cometido
o. en esta razon vna protea y determine lo q. mejor pro-
ceda de dho y Jur. q. pido con cora y p. ello el Despacho a-
nuncio de D. Paqual de traza Mathes de val. Fa-
rago, y Rob. de veinte y siete de mil setecientos quaxenta
y vna Audi. gen. El Ayuntamiento pleno de la villa de

N.º
 Repue
 de quia
 Cargas
 Rayana
 Amalicia
 Madrid
 Carrasco

Vatago sin concurrencia el Alca. Antonio Inuaden
 no el quatro dia preciso infame lo q se le ofrecio
 sobre el contenido del pedim.º q antecede. Y no estan
 do acusado el Reg.º Domingo Rojo por otros motivos q
 el q se declara en el citado pedim.º se le ponga en
 libertad y hecho es de quenta. En cuya virtud yo
 en execucion y cumplim.º ve acordado expedir esta
 mia Prohibicion para vos en la razon dirigida, por la
 qual es mandamos q nungo preventada al caso el
 auto antecedente, y en consecuencia obedesca quan
 deiv cumplir y execucia entodo q p todo lo mandado
 endho auto, y de la prevention notificacion y demas
 dilig.º q hicierdes mandamos a qualq.º de vos notifi-
 cationes qnue continuacion Dada en Logroño
 a veinte y siete de Nov.º de mill y setec.º quaxenta
 y siete años

Juan Sison Navarro ^{pro.} del Com.º del Rey ^{del} de la tierra de
 de Aragón. por D.º Jph. Sevastian



La presentacion y cumplimiento
 en la Villa de Logroño a treinta dias



Deute marauenis.

GOLEO QVARTO, VESTITE
 CARAVEDIA, AFODEME
 SETECIENTOS Y QVARESE
 T A Y SETE.

del mes de Noviembre del corriente año en el
 setecientos quaxenta y siete. Janta en la
 sala de Nuntam.º donde otras veces acostum-
 bran juntarse los Reg.º Francisco Arriaga
 calde segundos, Domingo Rojo, y Luciano Pa-
 lacin Sepúlveda, y Francisco Calvete Indio
 Procurador, personas que componen el Nunta-
 miento pleno de dha Villa, y a requerim.º
 del dho Domingo Rojo, ya el Infanzon
 D.º de S. M. le notifico, e fue saber el des-
 pacho, y antecede de los Señores Regente, y
 ydres de la Real Aud.º de Aragón, y San-
 tando leydo desde la primera linea, hasta
 la ultima, referador de sus contenidos. Dixe
 ren todos, y cada uno de por si en ovedim.º
 de lo q se le mandado, fue es cierto, que en
 el dia doze delos corrientes, se juntaron to-
 dos los q componen el Nuntam.º para ovedir
 las cosas de dha Villa, don de concurren
 lo propio del Pueblo, y Sanindue todos en
 lo mai del Pueblo, y Sanindue todos en
 ferentes paxas, se juntaron el oxo, para
 dexa, los firmos, y Comon de Correo, y que



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
TRES Y NUESTRO.

SS
la Real Audiencia de Lima
hegemé
decovia
Encad
Sana
Antolijer
hadid
Cartarco
termino se continuen las proce-
e las posturas hechas por cada uno
de los señores propios, y parados el dicho
Ayuntamiento sinaletra para su
Remate habiéndose sujeta a las in-
terezados, y en el y observando la de-
vida formalidad haga sus remates
en el mejor postor, adelantando los
a Satisfaccion del Ayuntamiento.

Dose



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
TRES Y NUESTRO.

Joseph Torcada en nue de Antonio Inza, Alcalde de
la Villa de Sarago, de quien tengo Poder, en los Autos
de instr. de Domingo Loyo Aguilari de otra vi-
sta, sobre imputados excesos, como mejor proveya.
Dijo que a Noticia de mi Parte ha llegado que
en razon de otra instr. se ha mandado por
V.C. que el Ayuntamiento Informe. Respecto de
que el Alcalde Segundo es Cuñado del otro Aguilari
que conspira en que el Ayuntamiento del Molino se que-
de en otra Alcalde segundo su cuñado, como he-
ra aqui lo ha venido; y por ella no tiene mi
Parte confianza en que el Informe sea arregla-
do a todo lo sucedido, sino con inteligencia de
dho. Alc. seg. y Dip. Torcanta, y opomien-
dome a otra Invernal, y f. en su vista he-
rer mi Parte lo conven.

A V.C. sup. me ayu por questo, y se riva
mandar, que para oho fin, se me comen-
quen los Autos, por el termino Orden. en ju-
da que pido, y cojras de

Joseph Torcada

pes Zaragoza y Desi quatro de 1747 Aca de gen.

Regente
Legaria
Cancaria
Secretaria
Auditoria
Mudari
Cancario

H

Delate marañes.



SELLO CUARTO, VEINTE
MILLARVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUATRO
TAT SISETO.

To mo de

Matheo de val en me el Domingo Doyo Regi pri
mero de la villa de Zaragoza en el Expediente de su intan
cia introducido contra Ant. Inva. Mc. de la Ci
lla vobis diferentes atentado en la mejor forma q. ha
ya lust. ante v. d. paxero y Digo q. en este Expedien
te v. d. ve ha providenciado por v. d. en quanto al axa
ndam. de los propios q. faltaban p. arrendar y no en
quanto al atentado executado contra mi parte Javi
que laotta tomò el Expediente lo ha buuelto al oficio
sin decir cosa alguna p. lo q. le acuso la rebelia. En
cuya atencion.

A v. d. pido q. v. d. la haya p. acuada y ve vixua
en condenar al d. Mc. en las cosas de v. d. reuue
y en la pena q. fueren de la q. d. de v. d. apenariendolo
para q. en adelante no cometa semejantes atentado
h. a. i. p. o. c. e. de J. u. a. q. p. i. d. o. v. a.

Matheo de Val

